

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilemos lo que es de Todos!</i></p>	<p>Proceso: GE - Gestión de Enlace</p>	<p>Código: RGE-25</p>	<p>Versión: 01</p>
--	--	---------------------------	------------------------

**SECRETARIA GENERAL - SECRETARIA COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Proceso de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-061-019
PERSONAS A NOTIFICAR	JOSE HERMAN MUÑOZ ÑUNGO y OTROS, a la compañía ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y a la COMPAÑÍA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A. A través de sus apoderados.
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS No. 006
FECHA DEL AUTO	07 de Marzo de 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA LA PRESENTE PROVIDENCIA, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE LA DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION ANTE EL DESPACHO DEL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, dentro de los Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 08 de Marzo de 2022.



ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 08 de Marzo de 2022 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

Elaboró: Juan Carlos Castañeda

	REGISTRO	
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	
Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

292

AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 006 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO N°. 112-061-019

ADELANTADO ANTE: LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

Ibagué, 7 de marzo de 2022

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la ley 610 de 2000 y la comisión otorgada mediante el auto No. 071 del 11 de abril de 2019, de asignación para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal No. 112-061-019, procede a: decidir la solicitud de pruebas realizada por el presunto responsable fiscal **PROYECTOS DE INGENIERIA SA "PROING SA"**, representada legalmente por el señor **Diego Yuqueros Izquierdo**,

CONSIDERANDOS

Origina el Proceso de Responsabilidad Fiscal a ser adelantado ante la **Universidad del Tolima**, el Hallazgo Fiscal No. 045 del 3 de Abril de 2019 trasladado a la **DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL** por parte de la **DIRECCION TECNICA DE CONTROL FISCAL Y MEDIO AMBIENTE** de la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, mediante Memorando No. 202 del 3 de Abril de 2019, según el cual expone:

"La Universidad del Tolima en la ejecución el Contrato de obra No. 0605-12 de agosto de 2014, con PROING S.A, realizo pagos por valor de \$2.321.656.087, sin exigir al contratista el pago del 5% de valor del contrato, incumpliendo con ello lo normado en la Ley 418 de 1997, en el ARTÍCULO 120. < Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 y prorrogado por el artículo 1 de la Ley 1421 de 2010 y el artículo 53 de la Ley 1430 de 2010." Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARÁGRAFO 1o. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 39 de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El recaudo por concepto de la contribución especial que se prorroga mediante la presente ley en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad."
(...)

*Es evidente para la CDT, que tanto los funcionarios públicos de la Universidad del Tolima, como el contratista, presuntamente son responsables fiscales, al haber omitido el cobro y pago del Impuesto de seguridad ciudadana, en la ejecución del contrato de obra No. 0605 del 12 de agosto de 2014, relacionadas con la seguridad ciudadana, generando con ello un presunto detrimento patrimonial estimado en **CIENTO DIECISEIS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$116.082.804.35)** correspondiente a los impuestos para el fondo de seguridad ciudadana dejadas de cobrar al contratista" (folios 2-5).*

Posteriormente el 5 de julio de 2019 y bajo el número 054, se profiere Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**, vinculando como presuntos responsables fiscales a los señores: y como tercero civilmente responsable a la Compañía Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO SA.**, identificada con el NIT. 860.009.578-6, en virtud de la póliza de manejo No. 25-42 101003730 (folios 32-36).

Como consecuencia de lo anterior se profirió el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 054 del 5 de julio de 2019, dentro de la cual se vinculó a los

Handwritten mark

señores: **JOSE HERMAN MUÑOZ ÑUNGO**, Cedula de Ciudadanía No. 6.023.478 de Venadillo, en su condición de Rector (e) y Ordenador del Gasto del 1º de noviembre de 2012 al 21 de agosto de 2016; **JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA**, Cedula de Ciudadanía No.19.492.144 de Bogotá, en su condición de Vice Rector Administrativo del 6 de noviembre de 2012 al 31 de agosto de 2014; **HENRY RENGIFO SANCHEZ**, Cedula de Ciudadanía No. 5.885.069 de Chaparral, en su condición de Vice Rector Administrativo del 2 de septiembre de 2014 al 30 agosto de 2016; **GIOVANNI URUEÑA CESPEDES**, Cedula de Ciudadanía No. 93.383.325 de Ibagué, en su condición de Director Financiero del 2 de septiembre de 2014 al 4 de Julio de 2016; **YOLANDA GARCIA BUITRAGO**, Cedula de Ciudadanía No.38.251.974 de Ibagué, en su condición de Profesional Universitario-Tesorerera-grado 18 del 2 de septiembre de 2014 al 1º de marzo de 2018; **PROYECTOS DE INGENIERIA SA "PROING SA"**, NIT. No. 800093320-2, como Contratista del Contrato de Obra No. 0605 del 12 de agosto de 2014, a través del señor **ALONSO YUGUEROS IZQUIERDO**, Cedula de Ciudadanía No. 16.624.291 de Cali, en su condición de Representante legal y/o quien haga sus veces y como tercero civilmente responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 a la Compañía **LIBERTY SEGUROS**, NIT. 860.039.988-0, en virtud de la Póliza de Manejo Global No. 121864 y Compañía Aseguradora **MAPFRE SEGUROS**, NIT. 891.700.037-9, en virtud de la Póliza de Manejo Global No. 3601214000543 (folios 47-53).

Auto que fue Comunicado a la **Universidad del Tolima** (folio 58) y a las Compañías Aseguradoras **LIBERTY SEGUROS** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** (folios 60-61), Personalmente a **JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA**; **HENRY RENGIFO SANCHEZ**; **JOSE HERMAN MUÑOZ ÑUNGO** (folio 64, 66, 72); por AVISO a **YOLANDA GARCIA BUITRAGO**; **PROYECTOS DE INGENIERIA SA "PROING SA"**; **GIOVANNI URUEÑA CESPEDES** (folio 73, 75, 78)

Igualmente con el fin de no violarle el debido proceso ni el derecho a la defensa fue recibida y consignada dentro del proceso la diligencia de Versiones libres y espontaneas que rindieron los señores: **JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA** (18-09-2019) (folios 98-100); **GIOVANNI URUEÑA CESPEDES** (19-09-2019) (folios 101-105); **YOLANDA GARCIA BUITRAGO** (19-09-2019) (folio 115); **HENRY RENGIFO SANCHEZ** (19-09-2019) (folio 127-128); **JOSE HERMAN MUÑOZ ÑUNGO** (03-10-2019) (folio 163-166); **DIEGO YUGUEROS IZQUIERDO**, representante legal de **Proyectos de Ingeniería SA "PROING SA"** (07-10-2019) (folio 245-251).

Al respecto es necesario manifestar que los señores **JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA**; **GIOVANNI URUEÑA CESPEDES**; **YOLANDA GARCIA BUITRAGO**; **HENRY RENGIFO SANCHEZ** y **JOSE HERMAN MUÑOZ ÑUNGO**, en sus versiones rendida no solicitaron pruebas, pero allegaron documentación al respecto.

Por su parte este Despachó advierte que de acuerdo al escrito presentado como diligencia de versión libre y espontánea por parte del señor **DIEGO YUGUEROS IZQUIERDO**, representante legal de **Proyectos de Ingeniería SA "PROING SA"** (07-10-2019) (folio 245-251), allego documentos al respecto y solicita la práctica de las siguientes pruebas:

- **TESTIMONIALES**, Con el fin de dar claridad y corroborar los hechos sobre los cuales rindo la versión, respetuosamente solicito al Despacho citar y hacer comparecer a diligencia de testimonio a las siguientes personas
 - Rector y ordenador del gasto, o quien haga sus veces de la Universidad del Tolima para la época de los hechos
 - Vicerrector Administrativo o quien haga sus veces de la Universidad del Tolima para la época de los hechos

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

23

- Director Financiero o quien haga sus veces de la Universidad del Tolima para la época de los hechos
- Profesional Universitario – Tesorera – Grado 18 o quien haga sus veces de la Universidad del Tolima para la época de los hechos
- Solicitar a la Universidad la siguiente información:
 - Copia del acto o documento donde conste la instrucción para hacer efectiva la retención del 5% y a partir de cuándo se haría efectiva la misma
 - Copia de la remisión a la DIAN de la relación de contratos suscritos para la época de los hechos y copia de los recibos de consignación de la retenciones efectuadas tal como lo ordena el artículo 121 de la ley 419 de 1997 a los agentes retenedores de la contribución especial.

Situación que lleva a este Despacho a decidir sobre las pruebas solicitadas por el señor: **DIEGO YUGUEROS IZQUIERDO**, representante legal de **Proyectos de Ingeniería SA "PROING SA"**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones de orden legal y fáctico.

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así las cosas, tenemos que la conducencia¹ hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La pertinencia² por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La utilidad de la prueba tiene que ver con *"...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros*

¹ El maestro Jairo Parra ha definido la conducencia como: *"...la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio"* (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 153).

² La dogmática jurídica la define como *"...la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso"* (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Págs. 153-154).

L

términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva³

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: *"...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"*⁴

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

En cuanto a las pruebas **TESTIMONIALES**, solicitadas por el señor **DIEGO YUGUEROS IZQUIERDO**, representante legal de **Proyectos de Ingeniería SA "PROING SA"**, pruebas testimoniales de los señores:

- Rector y ordenador del gasto, o quien haga sus veces de la Universidad del Tolima para la época de los hechos
- Vicerrector Administrativo o quien haga sus veces de la Universidad del Tolima para la época de los hechos
- Director Financiero o quien haga sus veces de la Universidad del Tolima para la época de los hechos
- Profesional Universitario – Tesorera – Grado 18 o quien haga sus veces de la Universidad del Tolima para la época de los hechos

El Despacho encuentra que la prueba, no es conducente y en efecto debe ser negada, por cuanto no se indica con claridad el nombre completo, apellidos, identificación, dirección de residencia para su ubicación o citación y su incidencia en la ejecución del aludido contrato; resulta una prueba improcedente para desvirtuar la objeción fiscal y porque frente a esta petición el artículo 212 del CGP, señala: *"Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso"*. Valga decir entonces, ante la falta de información atinente a esta citación no es viable acceder a la práctica de la misma.

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil-Pruebas, Ed. Dupre Editores, Bogotá D.C., 2001, Pág. 59-60.

⁴ PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 157.

24

En cuanto a la prueba solicitada por el señor **DIEGO YUGUEROS IZQUIERDO**, representante legal de **Proyectos de Ingeniería SA "PROING SA"**, en lo concerniente a:

- Solicitar a la Universidad la siguiente información:
 - Copia del acto o documento donde conste la instrucción para hacer efectiva la retención del 5% y a partir de cuándo se haría efectiva la misma
 - Copia de la remisión a la DIAN de la relación de contratos suscritos para la época de los hechos y copia de los recibos de consignación de la retenciones efectuadas tal como lo ordena el artículo 121 de la ley 419 de 1997 a los agentes retenedores de la contribución especial.

Al respecto es necesario manifestarle que esta prueba se negará, puesto que no existe un fundamento que genere utilidad para que sea decretada la misma, como quiera que una "instrucción para hacer efectiva la retención del 5%" no es un requisito obligatorio para hacer efectivo el impuesto, es decir, más allá de que existiera tal documento o no, el impuesto debía haberse retenido de conformidad con la norma. Ahora, en lo que se refiere a la copia de la remisión a la DIAN de la relación de contratos suscritos y las retenciones efectuadas, resulta ser impertinente e inútil la prueba a todas luces, en primer lugar porque el impuesto sobre el cual versa el debate del presente proceso, no es de aquellos que deba remitirse a aquella entidad del orden nacional y en segundo lugar, porque la probanza que en otros contratos no se hayan descontado tal tributo no da lugar a generar una conducta desobligante para también hacerlo en los demás contratos que suscriba la Entidad Pública, como el del caso.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTICULO: PRIMERO Negar la práctica de prueba solicitada por el señor **DIEGO YUGUEROS IZQUIERDO**, representante legal de **Proyectos de Ingeniería SA "PROING SA"**, de conformidad a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y en subsidio el de apelación ante el Despacho del Contralor Departamental del Tolima, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto.

ARTÍCULO TERCERO Incorpórese a este proceso los medios de pruebas allegado por los señores: **JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA; GIOVANNI URUEÑA CESPEDES; YOLANDA GARCIA BUITRAGO; HENRY RENGIFO SANCHEZ, JOSE HERMAN MUÑOZ ÑUNGO y DIEGO YUGUEROS IZQUIERDO**, representante legal de **Proyectos de Ingeniería SA "PROING SA"**

ARTICULO CUARTO Notificar por **ESTADO** conforme el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 la presente decisión a los señores:

- **JOSE HERMAN MUÑOZ ÑUNGO**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 6.023.478 de Venadillo, CARGO Rector (e) y Ordenador del Gasto del 1º de noviembre de 2012 al 21 de agosto de 2016.
- **JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA**, CEDULA DE CIUDADANIA No.19.492.144 de Bogotá, CARGO Vice Rector Administrativo del 6 de noviembre de 2012 al 31 de agosto de 2014.

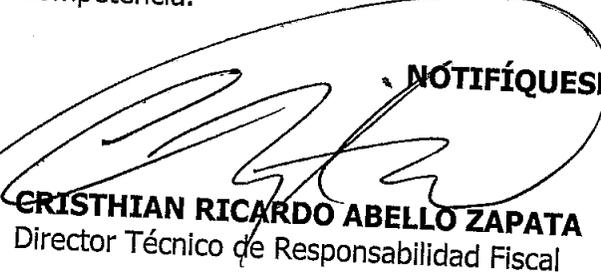
✓

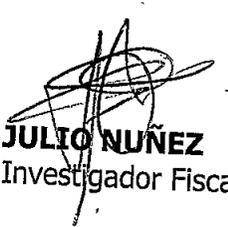
- **HENRY RENGIFO SANCHEZ**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 5.885.069 de Chaparral, CARGO Vice Rector Administrativo del 2 de septiembre de 2014 al 30 agosto de 2016.
- **GIOVANNI URUEÑA CESPEDES**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 93.383.325 de Ibagué, CARGO Director Financiero del 2 de septiembre de 2014 al 4 de Julio de 2016.
- **YOLANDA GARCIA BUITRAGO**, CEDULA DE CIUDADANIA No.38.251.974 de Ibagué, CARGO Profesional Universitario-Tesorera-grado 18 del 2 de septiembre de 2014 al 1º de marzo de 2018.
- **ALONSO YUGUEROS IZQUIERDO**, Cedula de Ciudadanía No. 16.624.291 de Cali, en su condición de Representante legal y/o quien haga sus veces de **PROYECTOS DE INGENIERIA SA "PROING SA"**, NIT. No. 800093320-2, como empresa Contratista del Contrato de Obra No. 0605 del 12 de agosto de 2014.
- **LUZ ANGELA DUARTE ACERO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 23-490.813 de Chiquinquirá y P. No. 126.498 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la **COMPAÑÍA ASEGURADAORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA**, como tercero civilmente responsable.
- **MARIA ALEJANDRA ALARCON ORJUELA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.304.668 de Neiva y TP. No. 145.477 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS SA**, como tercero civilmente responsable

ARTICULO QUINTO
competencia.

Remítase a la Secretaria General y Común para lo de su

NÓTIFIQUESE Y CUMPLASE


CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


JULIO NUÑEZ
Investigador Fiscal